

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que modifica el
Reglamento que regula las Políticas
Nacionales, aprobado por Decreto Supremo
N° 029-2018-PCM**

**DECRETO SUPREMO
N° 031-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos sus niveles de gobierno;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo ejerce, entre otras, la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado; asimismo, en su artículo 22 establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto a ellas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, se aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, con la finalidad de desarrollar la rectoría de las políticas nacionales en todo el territorio, a fin que sean implementadas por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en beneficio de los ciudadanos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, en su último párrafo, modificado por el Decreto Supremo N° 168-2020-PCM, señala que todo el proceso al que se refiere dicha disposición, incluyendo la actualización de las políticas nacionales, debe culminar hasta el 19 de marzo de 2021;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea y, posteriormente, informó que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, habiéndose confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú;

Que, en dicho contexto, el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus prórrogas, ha dictado diversas medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, y ha dispuesto restricciones al ejercicio de algunos derechos constitucionales con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, debido a que dicha situación ha afectado el normal desarrollo de las actividades de las entidades públicas, lo cual ha repercutido en el proceso de revisión y actualización de las políticas nacionales; resulta pertinente modificar el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula las Políticas Nacionales a efectos de establecer nuevas medidas que permitan cumplir con dicho proceso;

Que, asimismo, en el marco de la implementación del Anexo 1 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, modificado por el Decreto Supremo N° 168-2020-PCM, que establece el contenido de una Política

Nacional, se ha evidenciado la necesidad de modificar el sub numeral 4.2 del numeral 4 de dicho anexo, a fin de establecer que las políticas relacionadas constituyen parte de la estructura de la política nacional; así como el sub numeral 6.4 del numeral 6, referido a las actividades para proveer el servicio, a efectos de precisar su contenido;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM

Modifícase el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, en los términos siguientes:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

(...)

Segunda.- Revisión de las políticas nacionales vigentes e inventario

(...)

Todo el proceso al que se refiere la presente disposición complementaria transitoria, incluyendo la actualización de las políticas nacionales, se rige por las prioridades y orientaciones que establezca la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del CEPLAN.”

Artículo 2.- Modificación del sub numeral 4.2 del numeral 4 y del sub numeral 6.4 del numeral 6 del Anexo 1 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM

Modifícase el sub numeral 4.2 del numeral 4 y el sub numeral 6.4 del numeral 6 del Anexo 1 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, en los términos siguientes:

“ANEXO 1

CONTENIDO DE UNA POLÍTICA NACIONAL

(...)

4. OBJETIVOS PRIORITARIOS

(...)

4.2. Por cada objetivo se desarrolla:

a) La situación actual. Describe el problema específico asociado al objetivo a desarrollar.

b) Los responsables. Identifica a las entidades públicas involucradas en la consecución del objetivo, especificándose su responsabilidad.

c) La identificación de las políticas relacionadas, cuyo detalle a nivel de objetivos, lineamientos y servicios se desarrolla como anexo.

(...)

6. PROVISIÓN DE SERVICIOS QUE DEBEN SER ALCANZADOS Y SUPERVISADOS PARA ASEGURAR EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS (SEGÚN CORRESPONDA)

(...)

6.4. ACTIVIDADES PARA PROVEER EL SERVICIO

El responsable sectorial de los servicios y lineamientos identificados en la política nacional define las principales actividades operativas que permitan alcanzar los objetivos prioritarios de la política nacional.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1929774-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Establecen la forma y condiciones para que las autoridades competentes remitan al MINCETUR los registros a los que se refiere el primer párrafo del literal c) del numeral 1.1. de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103

DECRETO SUPREMO N° 003-2021-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible, establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Turismo (RAF-TURISMO) respecto de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que constituyan ingresos del tesoro público o del Seguro Social de Salud (ESSALUD), a fin de mitigar el impacto sobre dicho sector, de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuestas en la declaratoria de estado de emergencia nacional, decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19;

Que, el primer párrafo del literal c) del numeral 1.1. de dicha disposición señala las consideraciones para los registros a cargo de las autoridades competentes que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) debe remitir a la SUNAT; asimismo, el último párrafo indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de acuerdo a sus competencias, deben remitir los registros, directorios o listados de los prestadores de servicios turísticos al MINCETUR, debiendo contener los nombres, apellidos o razón social del deudor tributario y su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), en la forma y condiciones que dicha entidad establezca mediante decreto supremo;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el MTC tiene competencias exclusivas, entre otras, en materia de aeronáutica civil y servicios de transporte de alcance nacional e internacional;

Que, conforme al inciso 1 del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, dicha entidad tiene la función de otorgar títulos habilitantes a operadores, conductores y vehículos, en el marco de sus competencias;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece en el numeral 7 del artículo 15, que es función de la Autoridad Nacional del Agua (ANA): "otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional";

Que, según el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios tienen entre otras funciones, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que dicha entidad es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo, que define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, correspondiéndole, entre otras funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas y artesanales a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; y el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la forma y condiciones para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), y la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitan al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) los registros a los que se refiere el primer párrafo del literal c) del numeral 1.1. de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible.

Artículo 2.- Información obligada a remitir

2.1 El MTC y la ATU deben remitir al MINCETUR la información referida a la prestación de servicios de transporte turístico nacional a que se refiere el inciso d) del Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, que hayan autorizado al 15 de marzo de 2020, de conformidad con las normas sobre la materia.

2.2 La ANA debe remitir al MINCETUR la información de los derechos de uso de agua otorgados a los centros de turismo termal y/o similares, a que se refiere el inciso i) del Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, que haya emitido al 15 de marzo de 2020, de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 3.- Contenido de la información obligada a remitir

El MTC, la ATU y la ANA deben remitir la información a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo, según corresponda, considerando el siguiente contenido:

- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Nombre de la persona natural o razón social, según corresponda.
- Nombre del representante legal, según corresponda.
- Domicilio fiscal.
- Fecha de expedición de la autorización o del derecho de uso de agua, según corresponda.

Artículo 4.- Forma y condiciones para remitir la información

4.1 El MTC, la ATU y la ANA remiten la información a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto